

A DESPACHO: Popayán 28 de junio de 2021.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvese Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 609.

REF. Filiación Extramatrimonial

Radicación: 19001-31-10-001-2021-00196-00

El señor EYMI EDINSON SAMBONI MACIAS, por intermedio de apoderado judicial instaure demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de la señora ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA en calidad de conyugue supérstite del causante y presunto padre fallecido MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.).

Revisada la demanda que nos ocupa, observamos que la misma se encuentra con las siguientes falencias:

- En primer término, se tiene que en el archivo adjunto denominado “MINUTA DEMANDA DE FILIACION EDISON SAMBONI” no se anexa el memorial poder que faculta al abogado Dr. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO para adelantar la presente acción, documento que debe atemperarse a los requisitos contemplados tanto en el art. 74 del CGP, como en el Decreto 806 de 2020.
- Se observa que en el libelo promotor no se informa si el proceso de sucesión del presunto padre, señor MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.), se ha abierto o no, lo que es necesario, pues debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en esta clase de procesos a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.
- No se aporta el registro civil de nacimiento del demandante señor EYMI EDINSON SAMBONI MACIAS documento idóneo que permite acreditar la calidad que se invoca.

- No se aporta el Registro de Defunción del presunto padre fallecido MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.). Aunado a ello se hace necesario y para tal fin aportar el registro civil de nacimiento del presunto padre fallecido, documento que debe contar con el lleno de los requisitos de que tratan los arts. 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970.
- Se indica como demandada a la señora ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA en calidad de conyugue supérstite del causante y presunto padre fallecido MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.), sin que se aporte prueba de la calidad en que actúa.
- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica de la parte actora, ni de los testigos que se pretenden sean escuchados al interior del proceso, lo que es necesario para efectos de surtir las notificaciones y citaciones a las que haya lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del art 82 del C.G.P. y art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se indica el lugar exacto donde se encuentran sepultados los restos óseos del señor MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.), para el decreto de la prueba genética, mediante la exhumación.
- No se menciona si el señor MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.), tiene herederos, (hijos, padres, hermanos, en su orden y según corresponda), para efectos de integrar el sujeto pasivo de la acción, al tenor de lo reglado en el art. 10 de la Ley 75 de 1968.
- No se precisa, cual o cuales son las causales que se invoca como fundamento de las pretensiones.
- Si bien es cierto se manifiesta que entre la progenitora del demandante y el presunto padre se dio una relación sentimental entre las anualidades 1980, 1981, 1982 y siguientes, no se precisa, fecha de inicio y de terminación del trato sexual entre los mimos, dato que es de vital importancia si la causal invocada como fundamento de las pretensiones es la de relaciones sexuales extramatrimoniales, para efectos de aplicar la presunción de paternidad.
- Por lo anterior, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 90 del Código General del Proceso, declara inadmisibile la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo, al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por el señor EYMI EDINSON SAMBONI MACIAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora la señora ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA en calidad de conyugue supérstite del causante y presunto padre fallecido MANUEL ANTONIO CORDOBA (q.e.p.d.), en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Notifíquese este proveído como lo establece el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/C.O.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93375545052994a5fc4d767f2d391d01c58d2e21179038eb10034ce98fba6f40**
Documento generado en 29/06/2021 11:09:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>